

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00253-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 03 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 559

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARLENY ESTHER MARÍN LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que la parte actora señala que la reclamación ante COLPENSIONES se realizó a través de la plataforma virtual. No obstante, frente a PROTECCIÓN S.A., no se observa en qué lugar se surtió tal trámite, situación que se hace necesario acreditar, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual el demandante surtió la respectiva reclamación ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

2. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo

5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

3. Finalmente, se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., así como en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo gestor, se indicó que la dirección electrónica para recibir comunicaciones judiciales de tal entidad es accioneslegales@proteccion.com.co. No obstante, al revisar la evidencia del envío virtual de la demanda (página 01 del archivo 01Demanda), se evidencia que el correo electrónico fue escrito de forma diferente, esto es, se le agregó una tilde en la letra o, así accioneslegales@protección.com.co.

En ese sentido, aunque en principio puede considerarse que la inadmisión por esta causa se trate de un exceso ritual manifiesto, debe señalarse que tal modificación mínima impacta crucialmente en la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario, como quiera que se trata de una dirección electrónica diferente a la de la demandada.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico en el que recibirá notificaciones judiciales.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARLENY ESTHER MARÍN LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

03/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a95b992a4d3aecdf435b1d6c130ef2287800917de2098c579400a32fad8a4c9

Documento generado en 04/12/2021 03:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>